

constitucionales de seguridad jurídica y de presunción de inocencia. Que la seguridad jurídica cautelar o preventiva es la que justifica precisamente que se exija el control registral a la mera manifestación de estar separado judicialmente. Que en lo referente al principio de presunción de inocencia, no tiene nada que ver con la cuestión debatida, ya que no se considera a nadie culpable de nada, sino que se exige que se acredite lo que se declara. Que en cuanto al principio de buena fe hay que decir que la nota de calificación se apoya precisamente en este principio. VII. La firmeza de la sentencia judicial de separación. Que del artículo 95 del Código Civil se desprende claramente que es la firmeza de la sentencia de separación judicial la que produce la disolución del régimen económico matrimonial; por tanto ha de acreditarse su firmeza por medio de la certificación del Secretario del Juzgado. VIII. Los supuestos en que, a efectos de inscripción basta la mera declaración son los tasados legal y reglamentariamente, sin que quepa la interpretación extensiva. Que los únicos casos en que se permite la mera declaración del interesado son en los estados civiles de soltero, viudo y divorciado (artículo 363 del Reglamento del Registro Civil). Por tanto, el supuesto de mera declaración de estar separado judicialmente, nada tiene que ver con los demás supuestos tipificados legalmente, por lo que no cabe extender la analogía a un supuesto completamente diferente por no ser estado civil, sino incidencia dentro de otro estado civil. IX. La Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado, de 20 de febrero de 1985. Que dicha Resolución se refiere al divorciado y no al separado judicialmente. Además, el citado artículo 363, redactado con posterioridad a dicha Resolución, confirma la doctrina de ésta respecto al divorciado, pero silencia el caso de separado judicialmente como situación totalmente diferente de la del divorcio. Que no es posible practicar la inscripción, porque si se trata de hacer constar como definitiva de la condición de adquisición privativa no tiene lógica, al no haberse acreditado la existencia de una sentencia firme de separación judicial; y si se trata de haber constar la adquisición como pendiente de acreditar, tampoco es posible, porque no se ha solicitado así, conforme al principio hipotecario de rogación. X. El Auto de 25 de noviembre de 1992, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Que el referido Auto apoya la tesis mantenida a través de este informe. XI. El artículo 51, regla novena, del Reglamento Hipotecario. Que esta regla se limita a señalar las circunstancias que debe contener la inscripción, y su cometido no es regular las formas de acreditación.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador fundándose en el artículo 266.6.º del Reglamento del Registro Civil en relación con el artículo 95 del Código Civil.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la solución no puede basarse ni encontrarse en un solo precepto reglamentario, sino en la interpretación sistemática de la totalidad del ordenamiento, pues en el primer caso, en el sentido que lo hacen el Registrador y el Auto, se produce una absoluta y discriminatoria falta de adaptación a la realidad social. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de abril de 1992 ha tenido oportunidad de tratar de los efectos de la separación y no hace ese reiterado hincapié en la necesidad de acreditar la firmeza de la Sentencia de separación que se presupone.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 89, 95, 102, 1.333 y 1.436 del Código Civil; 18, 21 y 22 de la Ley Hipotecaria; 51, 75, 90 a 96 del Reglamento Hipotecario; 25 de la Ley del Registro Civil; 266 del Reglamento del Registro Civil; 158, 159, 161 y 187 del Reglamento Notarial, y la Resolución de 20 de febrero de 1985,

1. El Registrador suspende la inscripción de la compra de un apartamento que hace una mujer en escritura autorizada en Cataluña, sin mencionar la vecindad civil, y en la que declara estar «separada judicialmente». Invoca el Registrador que «para obtener la inscripción de la finca como bien propio o privativo de modo definitivo», «es necesario acreditar la separación judicial mediante certificación del Registro Civil o Libro de Familia».

2. La cuestión planteada es similar a la decidida en la Resolución de 20 febrero 1985, relativa, ésta, no a la condición de separado judicialmente del comprador sino a la de divorciado, expresiones notariales de la escritura que naturalmente traducen al lenguaje técnico informaciones o declaraciones proporcionadas por el propio interesado sobre una condición o estado civil de la persona, constituido por sentencia que ha

de ser firme (cfr. artículos 89 y 95 Código civil y 25 Ley del Registro Civil). Como en el caso entonces resuelto, se trata de una compra autorizada en Cataluña y no se menciona ni la vecindad civil del comprador ni el nombre del cónyuge. Debe, pues, darse la misma solución y entender que conforme a los artículos 159 y 187.III del Reglamento Notarial no es necesario acreditar por certificación del Registro Civil la condición de separado judicialmente. Nótese que la expresión divorciado contenida en el artículo 159 del Reglamento Notarial se refería preferentemente al único divorcio que al tiempo de su promulgación permitía nuestra legislación civil, al divorcio que no rompía el vínculo matrimonial y que hoy equivale a la separación judicial. En coordinación con esta doctrina, el artículo 51.9.º del Reglamento Hipotecario sólo exige hacer constar el régimen economicomrimonial y el nombre, apellidos y domicilio del cónyuge, si la persona a cuyo favor ha de practicarse la inscripción es casada, pero no si es viudo, separado o divorciado.

3. No es razón para exigir otra solución lo dispuesto hoy en el artículo 266.VI del Reglamento Registro Civil. Ciertamente el precepto, contra lo que parece creer el Notario recurrente, se refiere, entre otros casos, a las inscripciones que en el Registro de la Propiedad «produzcan las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico», y exige entonces expresar en el asiento «el Registro Civil, tomo y folio en que consta inscrito o indicado el hecho», datos estos que sólo pueden hacerse constar presentando la correspondiente prueba documental. Entre los hechos que afectan al régimen económico a que se refiere el citado precepto no está la compra de un bien porque ni este hecho se refleja en el Registro Civil ni por sí afecta al régimen o estatuto a que están sujetas las relaciones económicas conyugales. Tampoco cabe duda de que entre los hechos que afectan al régimen económico del matrimonio y que son inscribibles en el Registro de la Propiedad, está la separación judicial de los cónyuges (cfr. artículos 102, 1.333 y 1.436 del Código Civil, y disposición adicional novena, Ley 30/1981, de 7 julio). Pero la exigencia del Reglamento del Registro Civil se refiere sólo a los supuestos en que sean las mismas capitulaciones o el mismo hecho que afecte al régimen del matrimonio el que haya de reflejarse en el Registro de la Propiedad por afectar el cambio de régimen económico a la titularidad o régimen de un derecho inscrito o inscribible que, según el título adquisitivo, hubiera sido adquirido antes de la separación judicial (cfr. artículos 102, 1.333, y 1.436 Código Civil, 2.º Ley Hipotecaria y 75, 90 a 96 Reglamento Hipotecario).

4. La cuestión que tan razonadamente plantean el Registrador y el Auto apelado, puede generalizarse a otros extremos que hoy ordinariamente no son acreditados con la prueba documental directa apropiada: la mayor edad, la nacionalidad española, la vecindad civil, el matrimonio, el régimen económico, la ausencia de incapacitación, la viudez. Es claro que si se impusieran las soluciones que exige la mayor seguridad jurídica quedaría turbado el dinamismo del tráfico. Adviértase, además, que un cambio de doctrina pondría en cuestión la legalidad de múltiples asientos ya practicados,

Esta Dirección General ha acordado revocar el Auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 16 de noviembre de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

838

ORDEN de 15 de diciembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, en el recurso número 7/1991, interpuesto por don Fernando Tomás Bacas Fernández, en su propio nombre y representación.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Tomás Bacas Fernández, en su propio nombre y representación contra resoluciones de 24 de octubre y 15 de noviembre de 1990 de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Interior (hoy de Justicia e Interior) del concurso general de méritos para la provisión de puestos de trabajo adscritos a los grupos A, B, C, D y E, en el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, convocado con fecha 18 de mayo de 1990, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid ha dictado sentencia con fecha 29 de junio de 1994, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Tomás Bacas Fernández, debemos anular y anu-

lamos la resolución de 24 de octubre de 1990 de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Interior por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden del Ministerio del Interior de 6 de agosto de 1990 que resuelve el concurso general de méritos convocado el 18 de mayo de 1990 por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando el derecho de don Fernando Tomás Bacas Fernández a la adjudicación de la plaza número 205 (Jefe de Negociado, nivel 18), en la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid, sin hacer especial condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia e Interior, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 20 de julio de 1994), el Director general de Personal y Servicios, Juan Antonio Richart Chacón.

839

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Protección Civil, por la que se hace pública la concesión de subvenciones a familias e instituciones sin fines de lucro, para atenciones de todo orden derivadas de siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

La Orden del Ministerio del Interior de 31 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 194, de 15 de agosto) regula el procedimiento para la concesión de ayudas en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia, catástrofes y calamidades públicas.

Al amparo de la citada Orden esta Dirección General ha resuelto la concesión de subvenciones que a continuación se relacionan, con cargo a la aplicación presupuestaria 16.04.223A.482.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria («Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre de 1990).

Madrid, 22 de diciembre de 1994.—El Director general de Protección Civil, Francisco Cruz de Castro.

RELACION QUE SE CITA

Solicitante	Municipio	Motivo de la subvención	Cantidad Pesetas
Carmen López Camacho	Almería	Daños en su vivienda a causa de las lluvias torrenciales	400.000
Serafín Rodríguez Mirón	Armuña (Almería)	Daños en su vivienda a causa de las lluvias torrenciales	200.000
José Palop Campillo	Orihuela (Alicante)	Daños en su vivienda a causa de las lluvias torrenciales	350.000
Andrés Pardo Rodríguez	Castilléjar (Granada)	Daños en su vivienda a causa de una nevada	100.000
Carmen Payan Paramos	Granada	Daños en su vivienda a causa de un incendio	100.000
Bautista Grau Ludeña	Almussafes (Valencia)	Daños en su vivienda a causa de las inundaciones	75.000
Luis Martí Boix	Almussafes (Valencia)	Daños en su vivienda a causa de las inundaciones	50.000
Marcelino Pérez Ruiz	Almussafes (Valencia)	Daños en su vivienda a causa de las inundaciones	75.000
José Rovira Fort	Almussafes (Valencia)	Daños en su vivienda a causa de las inundaciones	75.000
Total			1.425.000

840

RESOLUCION de 28 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Protección Civil, por la que se hace pública la concesión de subvenciones a familias e instituciones sin fines de lucro para atenciones de todo orden derivadas de siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

La Orden del Ministerio del Interior de 18 de marzo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 76, de 30 de marzo) regula el procedimiento para la concesión de ayudas en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia, catástrofes y calamidades públicas.

Al amparo de la citada Orden, esta Dirección General ha resuelto la concesión de subvenciones que a continuación se relacionan, con cargo a la aplicación presupuestaria 16.04.223A.782.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria («Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre de 1990).

Madrid, 28 de diciembre de 1994.—El Director general de Protección Civil, Francisco Cruz de Castro.

RELACION QUE SE CITA

Beneficiario	Localidad	Finalidad de la subvención	Cantidad Pesetas
Enrique Fernández Heredia	Adra (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un incendio	870.534
Antonio Heredia Torres	Adra (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un terremoto	948.172
Amalia Martín Riosa	Adra (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un terremoto	818.030
María García García	Almería	Destrucción total de su vivienda a causa de un incendio	1.000.000
Ana Santiago Santiago	Almería	Daños estructurales en su vivienda a causa de lluvias	123.424
Juan Antonio Cadenas Vita	Berja (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un terremoto	225.000
María Gador Gravioto Ibarra	Berja (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un terremoto	1.000.000
José Escudero Ramos	Berja (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un terremoto	400.000
María Gador Fernández Villegas	Berja (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un terremoto	250.000
Antonio González Castro	Berja (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un terremoto	350.000
Valeriano Heredia Fernández	Berja (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un terremoto	50.000
Francisco Herrera Cabrera	Berja (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un terremoto	500.000
Antonia Hurtado Vicente	Berja (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un terremoto	50.000
Filomena Lirola Rodríguez	Berja (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un terremoto	125.000
José María López Galdeano	Berja (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un terremoto	375.000
Domingo Manrique Fernández	Berja (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un terremoto	300.000
Antonio Martín Romero	Berja (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un terremoto	350.000
Juan Ruiz Enrique	Berja (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un terremoto	450.000
María Gador Villegas	Berja (Almería)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un terremoto	90.000